



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 3 de diciembre de 2018  
C-SAM-18-18

Licenciado  
**Bernabel Mendoza**  
Jefe del Departamento de Ingeniería  
Municipal, Municipio de Antón.  
E. S. D.

**Ref: Autoridad encargada de nombrar o destituir el personal de Ingeniería Municipal.**

Licenciado Mendoza:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su nota de 7 de noviembre de 2018, recibida en este Despacho el día 9 de noviembre del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, quién es la autoridad o funcionario en el Municipio de Antón que tiene la facultad de nombrar y remover el personal subalterno en el departamento de Ingeniería Municipal, según el Acuerdo No. 03 de 14 de enero de 1992.

Sobre el tema bajo consulta, me permito expresarle que la Procuraduría de la Administración, en consulta C-No. 245 de 11 de noviembre de 2004, opinó lo siguiente:

“No obstante, si el Acuerdo No.9 de 2003, emitido por el Consejo Municipal, en el cual se le asigna la función al Director de obras y normalizaciones del Distrito de las Tablas, de nombrar y destituir a su personal subalterno, ha cumplido con los requisitos de aprobación, sanción, y promulgación, según dispone el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, se presume legal hasta tanto, no sea modificado por otro acuerdo o haya sido declarado ilegal, por la autoridad competente para ello que es la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Tercera. Por tanto, de estar el Acuerdo Municipal en mención. Constituido como tal, su contenido esta (sic) vigente y es aplicable, sin embargo cabe advertir, que el mismo, puede ser atacado de ilegal ante la Jurisdicción Contenciosa.”

En tal sentido, el Acuerdo No. 03 de 14 de enero de 1992, señala en su artículo primero, que le corresponde al Ingeniero Municipal nombrar y destituir al personal subalterno; lo que significa que nos encontramos ante un acto administrativo en firme, el cual reviste de presunción de legalidad a la luz de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

“Las órdenes y de más actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual,

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

tienen, fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos **no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.**

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.” (lo resaltado es nuestro).

No obstante lo anterior, resulta oportuno comunicarle que sobre la competencia para nombrar y remover al personal de la Dirección de Ingeniería Municipal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

Sentencia de 26 de abril de 2006:

“...Aunado a lo anterior, cabe enfatizar que la ausencia de regulación en torno a la autoridad que le compete efectuar el nombramiento de los cargos creados por el Concejo, debe entenderse en atención a lo previsto en la regla de competencia del artículo 45, de que corresponde al Alcalde realizar los nombramientos de los cargos municipales a los cuales no se le determine autoridad nominadora. Por lo tanto, la Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal (nueva designación del puesto de Ingeniero Municipal) **no tiene facultades para nombrar o renombrar a su personal subalterno**, pues tal como lo señaló la Sala en resolución de 16 de agosto de 2001 la figura del Ingeniero Municipal, que además de no encontrarse prevista o regulada en la Constitución, **tampoco ha recibido atribución expresa por la Ley, para nombrar a su personal subalterno.**” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Sentencia de 15 de julio de 2005:

“...Según el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, es atribución del Alcalde nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad. Por su parte, al Consejo (sic) Municipal, sólo le es permisible elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia (ver numeral 17 del artículo 17 de la Ley sobre Régimen Municipal).

Advertimos, que cada una de las autoridades municipales arriba mencionadas tiene definida sus acciones de personal. En consecuencia, los cargos municipales existentes cuyo personal haya sido nombrado por el Alcalde por no ser de competencia de otra autoridad, no pueden ser suprimidos por el Consejo Municipal para crear otros y transferirlos hacia la Tesorería o el Departamento de Ingeniería Municipal, toda vez que **usurparía en las atribuciones del**

jefe de la Administración Municipal y quebrantaría las normas legales referentes a las acciones de personal que regulan la materia, en la medida que recaería sobre un funcionario distinto al Alcalde, denominese Tesorero o Ingeniero Municipal, efectuar las mismas.” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

En conclusión, debemos señalar que el Acuerdo Municipal No.03 de 14 de enero de 1992, es un acto administrativo que está revestido de presunción de legalidad, en el sentido de que es el Ingeniero Municipal quien puede nombrar o remover a su personal subalterno; no obstante lo anterior, en los municipios donde no existan estos acuerdos dichas atribuciones son de la competencia de los Alcaldes.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/au

